

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 762754089002- 2024-00003-00

Florida Valle, 18 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00003-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIAL HURTADO MONTAÑO**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. En el certificado de existencia y representación expedida por la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** no se visualiza al representante legal **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN**, sírvase aportar un certificado actualizado donde se pueda visualizar con una fecha no mayor a un mes de la presentada la demanda.
2. El certificado de la Escritura Publica No. 1803 del 1 de marzo del 2022 expedido por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá es muy antiguo, sírvase aportar certificado actualizado no mayor a un mes de la presentación de la demanda.
3. No es claro para el Despacho que indique que el demandado es el señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO** como se señala al inicio de la demanda y en las pretensiones expresa que se libre mandamiento de pago a cargo de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIAL HURTADO MONTAÑO**.
4. Los hechos de la demanda no son claros en determinar el evento de fallecimiento del señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO** y su fecha de ocurrencia.
5. Las pretensiones respecto de los intereses remuneratorios se extienden más allá del fallecimiento del señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO** ocurrida el 23 de septiembre del 2022, lo cual no resulta claro, igualmente no es claro que se cobren intereses moratorios desde el 23 de mayo del 2023 cuando el señor **MARCIAL HURTADO** falleció meses atrás.
6. Conforme al Art. 87 del Código General del Proceso, no se determina por la parte demandante si existe proceso de sucesión iniciado, tampoco se señala si tiene conocimiento si tiene herederos determinados y donde los mismo deben ser notificados.

7. Debe aclarar el Banco si existe seguro de vida que cubra hasta el 100% de la deuda del señor **MARCIAL HURTADO** y en caso de que así sea el Despacho se reserva el derecho de volver a estudiar las pretensiones de la demanda para el rechazo y/o librar mandamiento ejecutivo.
8. En caso de que exista el seguro de vida indíquese si se ha solicitado por algún derecho se haga valer el mismo.
9. No se entiende como de acuerdo con el certificado de defunción habiéndose dado el fallecimiento el 23 de septiembre del 2022 se pretenda hacer valer un título valor diligenciado el 2 de mayo del 2023, cuando el citado había desaparecido físicamente y no era sujeto de derechos y obligaciones.
10. No es claro para el Despacho la solicitud de medidas cautelares, en el sentido que la demanda va dirigida contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIAL HURTADO MONTAÑO**, y en la misma pretende el embargo de las cuentas del señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO** persona fallecida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

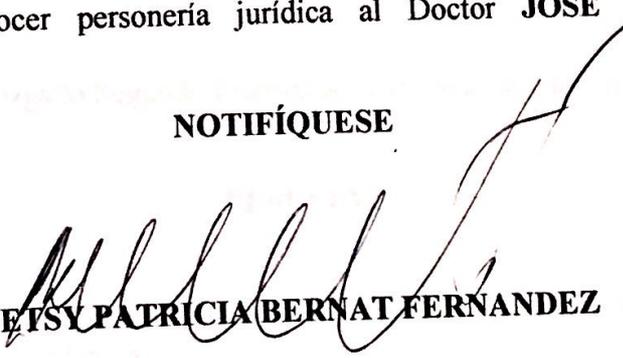
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **DECLARATIVA MONITORIA** con radicado 762754089002- 2024-00013-00.

Florida Valle, 19 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00013-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **DECLARATIVA MONITORIA** propuesta por **NELSON CRUZ GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **THERLMY XIMENA GUZMAN VIVEROS** en contra de **CONESAT S.A.S.**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, debiéndose acreditar la realización del mismo previo a presentar la demanda para poder adelantar el proceso concerniente a la misma, por tratarse de un proceso declarativo.
2. Sírvase acreditar al Despacho, que al momento de presentar la demanda realizó la remisión de la misma y sus anexos al demandado, conforme al inciso cinco del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que en los anexos no se evidencia.
3. Conforme al artículo 420 No. 5 del Código General del Proceso, sírvase dar cumplimiento al mismo, pues no se visualiza en la demanda que se realizó la manifestación allí señalada.
4. No es claro para el Despacho el numeral 2 de las pretensiones, toda vez que en las pretensiones y en el poder de la demanda se busca el pago de una suma de dinero y sus intereses, derivadas en el contrato de arrendamiento, en la demanda no se pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, como lo establece el art. 206 del C. G. P. Sírvase aclarar.
5. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sírvase indicar al despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado.
6. La cláusula penal que se pretende en su valor excede la suma establecida, que para el caso sería \$2.400.000.00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

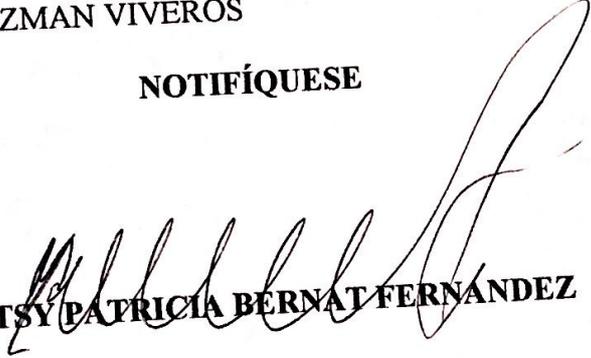
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora apoderado judicial
THERLMY XIMENA GUZMAN VIVEROS

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 762754089002- 2024-00019-00.

Florida Valle, 19 de marzo del 2024.

LISSET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No.762754089002- 2024-00019-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ en contra del señor **ADENEYSER TROCHEZ IPIA**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. EL hecho quinto no es claro, toda vez que manifiesta que el señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLIDA es representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., revisado el certificado de CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA no se visualiza al señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLIDA como representante legal. Sírvase aclarar.
2. En el pagare No. 069436100006981 se observa que quien endosa a FINAGRO es el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
3. En el pagare No. 069436100006475 se observa que quien endosa a FINAGRO es el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00020-00**

Florida Valle, 19 de marzo del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00020-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **GASES DE OCCIDNETE S.A E.S.P** a través de apoderada en contra del Señor **JORGE ELIECER MEJIA** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- El poder conferido para demandar ejecutivamente al señor **JORGE ELIECER MEJIA** resulta insuficiente conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 5, inciso 2.
- 2.- No existe constancia que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico de la abogada el cual debe encontrarse inscrito debidamente en el registro Nacional de abogados, incumpliendo con las formalidades determinadas en la ley, haciendo imposible acreditar la legitimación de la profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la parte demandante
- 3.- La cuantía se establece por un valor que no corresponde a la luz del artículo 26 del C.G.P al incluir conceptos que no pueden hacer parte de la misma.
- 4.- No es clara la pretensión respecto de los intereses moratorios pues no se determina el porcentaje y forma de cobro de los mismos no obstante si indicar desde que fecha se causan estos.
- 5.- No se detalla en que consiste las medidas previas que se solicitan más allá de hacer a los datos de un proceso coactivo.
- 6.- No se entiende las razones por las cuales se allega otro poder conferido para demandar a **HERIBERTO MEJIA MINA**

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

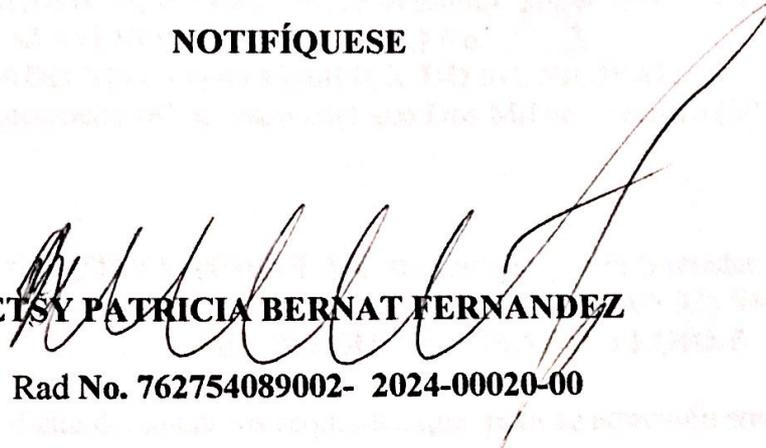
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y con Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Rad No. 762754089002- 2024-00020-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de marzo del 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2024-00021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 156 del 4 de marzo del 2024, en el sentido que se le indico que no de determina con claridad el porcentaje que pretende cobrar, en el escrito de subsanación la parte actora subsana los otros yerros pero no se pronunció sobre el porcentaje que pretendía cobrar, en consecuencia y conforme al artículo 90 se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

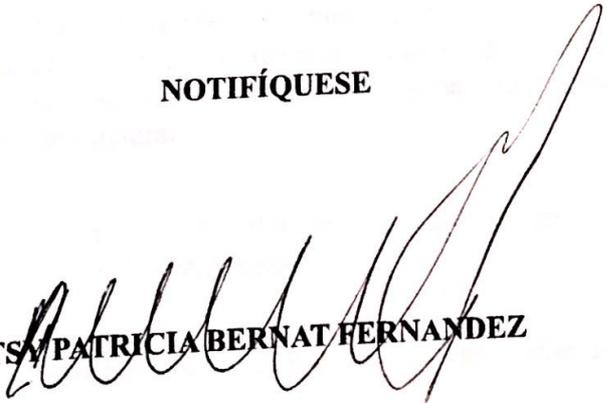
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y **cancelése** su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00039-00

Florida Valle, 19 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00039-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT a través de la Doctora **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J en contra de la Señora **JARAHILDA TROCHEZ QUITUMBO** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

A.- No se allega respecto del poder general que se confiere por escritura pública No. 0199 del 1 de marzo de 2021 corrida en la notaría 22 de Bogotá el certificado de existencia y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de dicha época que fundamente quien era el representante legal a efectos de acreditar la calidad de poderdante.

B.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

C.- respecto del **Pagare 069436100007517**

1.- No es clara la pretensión del punto 2 de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, por valor de \$ 4.396.398.00 (literalidad del título valor) sin que se entienda como dicha suma se exprese en un título valor con fecha de expedición el 19 de agosto de 2022 y en las pretensiones se indique que surge de la liquidación que se realiza desde el 30 de junio del 2023 y hasta el 30 de enero del 2024

2.- No es clara la pretensión del punto 3 pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$2.728.00 Mcte (literalidad del título valor) . Tampoco se entiende como si en el pagaré se señala como fecha de vencimiento el 30 de enero de 2024, desde que fue expedido el título valor ya se indique un concepto de intereses moratorios.

3.- No es clara la pretensión del punto 4 pues el valor “otros conceptos” que figura en el título valor por la suma de \$69.452.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

4.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar

D.- respecto del Pagare 069436100003585.

1.- No es clara la pretensión del punto 7 pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$290.546.00 Mcte (literalidad del título valor) . Tampoco se entiende como si en el pagaré se señala como fecha de vencimiento el 30 de enero de 2024, desde que fue expedido el título valor ya se indique un concepto de intereses moratorios. De otra parte no se entiende como se exigen dos valores por concepto de intereses moratorios cuando es solo una la fecha de vencimiento y además tampoco se entiende como se indique un valor de intereses moratorios en un pagaré cuya fecha de vencimiento es posterior a su expedición. Resultan en tal virtud poco claras las pretensiones 6 y 7

2.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

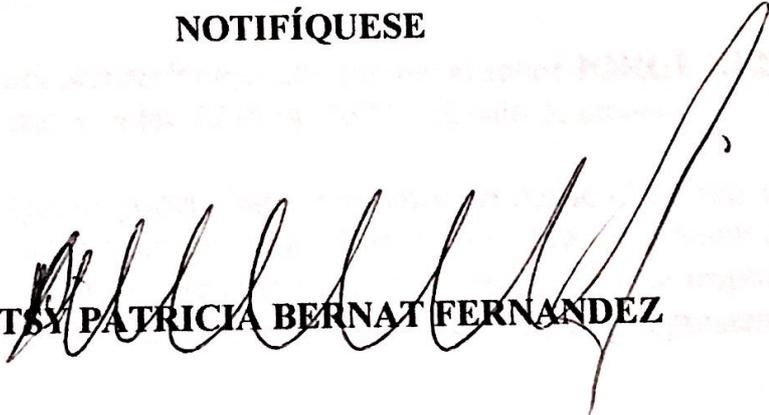
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00050-00

Florida Valle, 19 de marzo del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00050-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT a través de la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J en contra de la Señora LIZETH ANDREA PEREZ MARIN se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

A.- No se allega respecto del poder general que se confiere por escritura pública No. 0199 del 1 de marzo de 2021 corrida en la notaría 22 de Bogotá el certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de dicha época que fundamente quien era el representante legal a efectos de acreditar la calidad de poderdante.

B.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

C.- respecto del Pagare 069436100007274

1.- No es clara la pretensión del punto 2 de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.343.332) por los intereses corrientes, (literalidad del título valor) sin que se entienda como dicha suma se exprese en un título valor con fecha de expedición el 29 de marzo de 2022, cuando las pretensiones señalan que la suma surge de la liquidación que se realiza desde el 22 de abril del 2023 y hasta el 2 de febrero del 2024,

2.- No es clara la pretensión del punto 3 pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$415.675.00 Mcte (literalidad del título valor). Tampoco se entiende como si en el pagaré se señala como fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2024 ya se indique desde que fue expedido el título valor un concepto de intereses moratorios.

3.- No es clara la pretensión del punto 4 pues el valor "otros conceptos" que figura en el título valor por la suma de \$87.373.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

4.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar

D.- respecto del Pagare 069436100006580

5.-- No es clara la pretensión del punto 6 pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.540.828) literalidad del título valor, sin que se entienda como dicha suma se exprese en un título valor con fecha de expedición el 8 de enero de 2021, cuando las pretensiones señalan que la suma surge de la liquidación que se realiza del 10 de diciembre del 2022 y hasta el 2 de febrero del 2024

6.- No es clara la pretensión del punto 7 pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$438.592.00 mcte (literalidad del título valor) . Tampoco se entiende como si en el pagaré se señala como fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2024 ya se indique desde que fue expedido el título valor un concepto de intereses moratorios. De otra parte no se entiende como se exigen dos valores por concepto de intereses moratorios cuando es solo una la fecha de vencimiento y además tampoco se entiende como se indique un valor de intereses moratorios en un pagaré cuya fecha de vencimiento es posterior a su expedición. Resultan en tal virtud poco claras las pretensiones 7

7.- No es clara la pretensión del punto 8 pues el valor “otros conceptos” que figura en el título valor por la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$50.932) no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

8.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

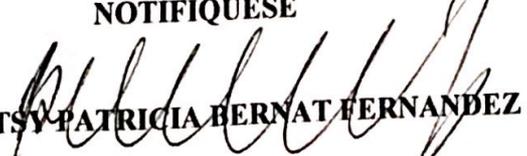
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SINGULAR con radicado 2024-00067-00

Florida Valle, 19 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00067-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A con NIT a través de la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J en contra de la Señora LUZ MARINA DURAN GALLEGO, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

A.- No se allega respecto del poder general que se contiene por escritura publica No. 0199 del 1 de marzo de 2021 corrida en la notaría 22 de Bogotá el certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de dicha época que fundamente quien era el representante legal a efectos de acreditar la calidad de poderdante.

B.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

C.- respecto del Pagare 069436100006478

1.- No es clara la pretensión del punto 2 de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.871.816), (literalidad del título valor) sin que se entienda como dicha suma se exprese en un título valor con fecha de expedición el 27 de octubre de 2020 cuando las pretensiones señalan que la suma surge de la liquidación que se realiza desde el desde el 24 de diciembre del 2022 y hasta el 16 de febrero del 2024,

2. No es clara la pretensión del punto 3 pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$890.345.00 Mcte (literalidad del título valor). Tampoco se entiende como si en el pagaré se señala como fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2024 ya se indique desde que fue expedido el título valor un concepto de intereses moratorios

3.- No es clara la pretensión del punto 4 pues el valor "otros conceptos" que figura en el título valor por la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$50.932) no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

4.- No se endosa por FINAGRO el titulo valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

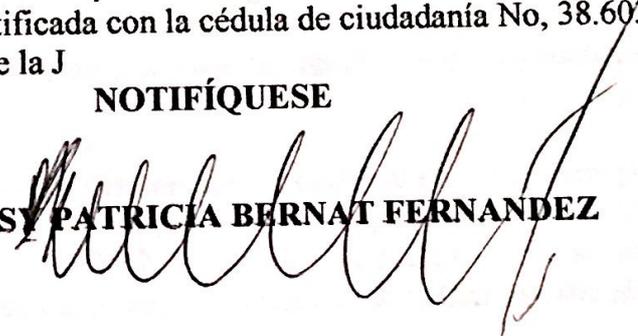
SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00077-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y con Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J. como apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, en contra de JOHN JAIRO VALLEJO RIASCOS se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- **No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso en tanto que el valor incluye concepto de intereses.**
- 2.- **Teniendo en consideración que el valor establecido en el pagaré como suma adeudada equivale a \$15.424.928 M/CTE. Y dentro del título valor no se determina que la misma corresponda a una suma determinada de capital que deba sumarse a otra suma determinada de intereses remuneratorios, se observa en tal virtud que dentro de las pretensiones se desconoce la literalidad del título valor, resultando no ser claras.**
- 3.- **Si el valor del interés remuneratorio que se pretenden cobrar en la pretensión “2” asciende a la suma de \$1.891.620 M/CTE, siendo causados según se indican desde el 05 de abril de 2023 hasta el 16 de noviembre del 2023, no se entiende que dicha suma se señale de conformidad con los hechos se encuentre incluida dentro del valor de los a \$15.424.928 M/CTE que aparecen en el pagaré y que además tiene fecha de expedición el 13 de octubre de 2021.**
- 4.- **No se determina con claridad cual es la fecha de vencimiento del título valor.**

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

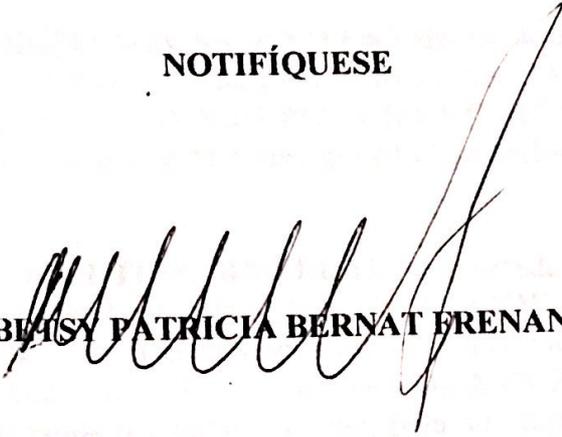
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y con Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT BRENANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024- 00088 -00**

Florida Valle, 4 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024- 00088 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (8) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por la Sociedad la sociedad **CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A**, identificada con NIT 805.025.964-3 a través de apoderado en contra del señor de **DIEGO FERNANDO FLOREZ URIBE Y OBDULIO GUAINAS QUITUMBO** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- El poder que se allega es el número 00000000210642, no obstante lo anterior el poder que confiere la apoderada general de **CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A**, es para que se demande respecto del pagaré No. 913863339148, es decir un título valor distinto al que se presenta como fundamento de la acción cambiaria.

2.- En el poder que se allega se faculta para demandar al señor en contra de **DIEGO FERNANDO FLOREZ URIBE**, no obstante la demanda también se dirige en contra del señor **OBDULIO GUAINAS QUITUMBO** sin contar con facultad para ello.

3.- No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, no se establece en una suma determinada.

4.- No se entiende como se fijan en el pagaré intereses remuneratorios por valor de \$241.364 Mcte cuando los mismos no es posible se hubiesen causado teniendo en cuenta la fecha de expedición del título valor que es del 11 de octubre del año 2021. Ello además hace poco clara la pretensión segunda que plantea el cobro de intereses remuneratorios por tal valor señalado y que se indican causados desde el 05 de junio de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

5.- Resultan poco claros los hechos y las pretensiones en las cuales se hace mención de los señores **DIEGO FERNANDO FLOREZ URIBE**, y **OBDULIO GUAINAS QUITUMBO** cuando el poder que se confiere es solo respecto de uno de ellos y por un pagaré que se cita en el texto de la demanda cuyo número no corresponde con el título valor que se pretende cobrar.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

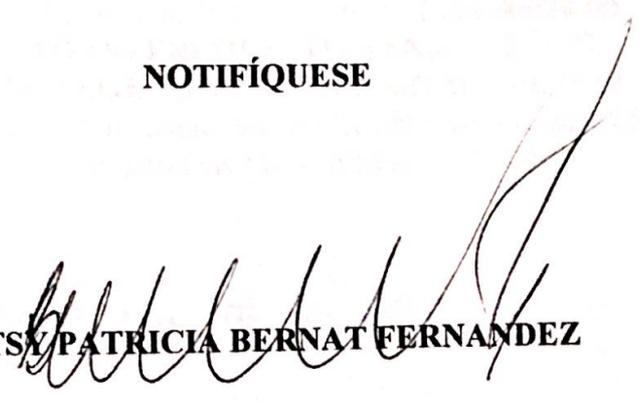
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766, Y tarjeta profesional de abogado No. 246.738 del C. S. de la J. .

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00089-00**

Florida Valle, 4 de marzo del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024) ocho (8) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la Seora **YAMILET VASQUEZ MANZANO**, identificada con el numero cedula N° 66.880.758 en contra del señor **WILLIAN VELASCO RENGIFO**, (denominada impropriamente por la demandante como ejecutivo singular) se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- La señora **YAMILET VASQUEZ MANZANO** señala actuar como afectada directa cuando la conciliación que se allega de la Comisaría de Miranda Cauca el 19 de enero de 2019 no tiene por propósito aumentarle a ella la cuota alimentaria sino a su hija para aquel entonces menor de edad de nombre **MABY YINETH VELASCO VASQUEZ**.
- 2.- No se allega registro civil de nacimiento de **MABY YINETH VELASCO VASQUEZ**
- 3.- Teniendo en cuenta que en el acta de conciliación al que se alude en el punto anterior se indica que **MABY YINETH VELASCO VASQUEZ** para el día el 19 de enero de 2019 contaba con 16 años de edad, caramente se entiende que para la fecha de presentación de la demanda ya ha alcanzado a mayoría de edad, razón por la cual no le es posible a la madre de esta entrara a demandar ni siquiera en representación de esta.
- 4.- Los intereses que se pretenden cobrar se determinan en un porcentaje que no corresponde para las obligaciones alimentarias (que son de carácter civil.)
- 5.- No se determina quien conoció del trámite de alimentos, tampoco que trámites se llevaron a cabo ante la jurisdicción ordinaria y tampoco se allega constancia de ello.
- 6.- Frente a las obligaciones que se determinan en el acta de conciliación no se establece en los hechos que parte de la conciliación fue o no cumplida.
- 7.- La cuantía se establece por un valor que no se sustenta debidamente a la luz del artículo 26 del C.G.P.
- 8.- Los hechos de la demanda son escuetos y nada claros frente a una temática en la cual se

omiten detalles tan importantes en referencia a la edad de la alimentaria, y trámites surtidos ante la jurisdicción ordinaria en relación con el tema de alimentos, situación de importancia cuando lo que se persigue es el pago de alimentos dejados de cancelar por valor de \$5.500.000. Mcte

9.- No se allega constancia por parte de la Comisaría de Miranda Cauca en torno a que la copia de la conciliación que se allega es autentica

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

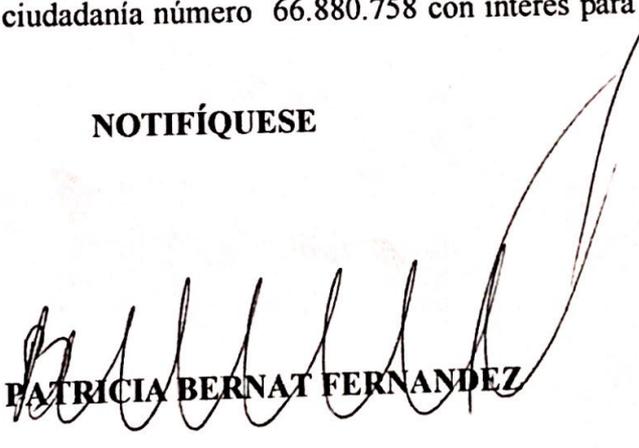
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER a la Señora **YAMILET VASQUEZ MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.880.758 con interés para actuar en el presente trámite

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ